

Amparo Directo en Revisión 468/2015

La recurrente, en representación de su menor hijo, demandó del abuelo paterno del niño el pago de una pensión alimenticia ante el fallecimiento del progenitor. El abuelo del menor contestó la demanda y formuló reconvencción, negando las prestaciones y reclamando para sí su guarda y custodia.

El juez de primera instancia consideró que, ante la falta del padre, el abuelo paterno era deudor alimenticio del menor, razón por la cual le condenó al pago de una pensión equivalente al 15% de sus ingresos como pensionado de la Comisión Federal de Electricidad. Además, si bien el juez desestimó la pretensión del abuelo para obtener la guarda y custodia de su nieto, estableció un derecho de convivencia en favor de aquél. La sentencia de primera instancia fue confirmada en apelación por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. Inconformes, ambas partes promovieron demanda de amparo directo.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito amparó al abuelo paterno, por considerar que el artículo 234 del Código Civil local debe interpretarse en el sentido de que únicamente ante la falta o imposibilidad de ambos padres, la obligación recae en los demás ascendientes. La madre del menor interpuso recurso de revisión materia del presente asunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación por su parte realizó la interpretación del artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz, a la luz de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal, debiéndose entonces definir el contenido y los alcances de la obligación alimentaria exigida a los ascendientes.

De la misma manera este Alto Tribunal ha señalado que el estado de necesidad surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no la de las personas que tiene a su cargo.

La institución de alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno.

En este orden de ideas, esta Primera Sala consideró que, toda vez que la causa jurídica que genera la obligación alimentaria es distinta, se justifica un trato legal diferenciado, y que del interés superior del menor tampoco podía derivarse una obligación solidaria de los abuelos que integran la familia ampliada, pues resulta razonable que ante la existencia de

progenitores que ejerzan la patria potestad, por mandato constitucional, éstos deben asumir el cuidado de sus menores hijos

De lo expuesto se desprende que la respuesta a la interrogante planteada es que el artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz no resulta inconstitucional o inconveniente, pues si bien establece una regulación en sede legal para el derecho humano que tienen los menores a un nivel de vida adecuado, lo cierto es que la misma no resulta excesiva o violatoria de tal derecho, pues en todo momento se prevé la existencia de alguien que asuma la obligación alimentaria respectiva.

Solamente en el caso de falta o imposibilidad de los progenitores, existirá una razón suficiente para que los abuelos proporcionen alimentos

En consecuencia, no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que su insuficiencia de ingresos implica que todos los parientes del menor en su conjunto, como familia, deben enfrentar el pago de alimentos, pues como ya se indicó, ello implicaría la consideración de que la naturaleza de su obligación es de carácter *solidario*.

En este orden de ideas, queda claro que la desigualdad en los patrimonios entre deudor principal y deudor subsidiario no genera *solidaridad* en la obligación.

Por lo tanto este Alto tribunal confirma la sentencia recurrida y ampara y protege al quejoso en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil catorce, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el toca de apelación 1724/2014.

